

SALLIQUELO, 05 DE NOVIEMBRE DE 1.998.-

CONSIDERANDO:

que analizado en general el Proyecto de Ordenanza que regula la actividad apícola, surge la necesidad de introducir en particular, algunas modificaciones que se desprenden del análisis efectuado por la Legislación Provincial, legislación comparada de ordenanzas municipales y consultas efectuadas a apicultores del Distrito,

que entre ellos se hace necesario habilitar la utilización del número de inscripción de quiénes están inscriptos en el Registro Provincial de Apicultores para la identificación de sus colmenas,

que asimismo se requiere precisar el precio de la miel para el cobro de los aranceles,

que se efectúan algunos agregados formales a su redacción original, que se agrega además el procedimiento y sanciones por las infracciones a la presente Ordenanza,

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SESION ORDINARIA DEL DIA DE LA FECHA Y DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES SANCIONA LA SIGUIENTE:

#### O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º).- En un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley n° 10081 Código Rural de la Pcia de Bs. As. y el Decreto n° 4248 reglamentario del artículo mencionado. Crease en el ámbito del Distrito de Salliqueló la presente Ordenanza Reglamentaria de la Actividad Apícola.-----

#### CAPITULO 1

##### DE LA CREACION DEL REGISTRO MUNICIPAL DE APICULTORES

ARTICULO 2º).- Créase en el Distrito de Salliqueló, el Registro de Apicultores.-----

ARTICULO 3º).- El Registro mencionado tendrá carácter obligatorio y estará sujeto a las siguientes disposiciones:

a) Los productores que posean un número no inferior a 10 (diez) colmenas, deberán inscribirse en el Registro, asignándole en cada caso el número identificatorio, en caso de que el productor este Inscripto en el Registro Provincial, podrá utilizar ese número identificatorio en sus colmenas.

b) Durante la inscripción y a modo de Declaración Jurada el productor deberá consignar la cantidad de colmenas que posee, la localización geográfica y/o catastral de la misma a efectos de confeccionar un Mapa Apícola Distrital, como así también si posee sala de extracción, su localización, a fin de confeccionar el mapa correspondiente.

c) A los efectos de actualizar la información solicitada, los productores deberán obligatoriamente actualizar en forma anual los datos requeridos en el inciso b) del presente artículo.

d) La Inscripción deberá realizarse en el Area de Producción de la Municipalidad.

e) Al momento de la inscripción los productores Locales deberán abonar un Arancel cuyo valor sea el equivalente a 50 gramos de miel por colmena y por año, según el precio del mercado de la miel del mes anterior al de la liquidación.

- f) La Municipalidad fijará anualmente los periodos en los que se habilitará la actualización del Registro, debiendo permanecer abierta durante todo el año la inscripción en el mismo.
- g) La Municipalidad procederá, en caso que el productor lo desee, a la tramitación de las inscripciones recepcionadas para su incorporación en el Registro Provincial o en el Registro de Marcas, quedando a cargo de los Productores el pago de los aranceles que la gestión pudiera demandar.
- h) Los Productores que no sean originarios del Distrito de Salliqueló, deberán cumplir con lo establecido en los incisos a, b, c, d, y e) del presente artículo, debiendo abonar además en concepto de derechos de ingreso un arancel que equivale a 250 gramos de miel por colmena y por año, según el precio del mercado de la miel del mes anterior al de la liquidación.-----

## CAPITULO II DE LAS SALAS DE EXTRACCION

ARTICULO 4°).- Las salas de extracción de miel deberán contar con los medios adecuados, a fin de lograr hermeticidad respecto del ingreso de abejas a las mismas, quedado a criterio del propietario la instalación de conos de salida, para crear una vía de escape para aquellas abejas que accidentalmente pudieran ingresar a la sala. Queda totalmente prohibido cargar o descargar alzas con miel en la vía pública de la zona urbana, los vehículos que transportan alzas hacia la sala de extracción deberán estar cubiertos ofreciendo hermeticidad respecto del ingreso o egreso de abejas a o de la carga, las salas de extracción deberán contar contiguo a ella con una sala de descarga debidamente protegida para evitar el ingreso o egreso de las abejas.-----

ARTICULO 5°).- El o los operadores de las Salas de Extracción deberán observar conductas de manejo de las mismas, que permitan mantener la hermeticidad de abejas, a fin de lograr la óptima efectividad de las instalaciones.--

ARTICULO 6°).- Queda terminantemente prohibido, el derrame de miel o residuos de limpieza que lo contengan, por fuera del área de hermeticidad de las salas de extracción, el lavado de los residuos debe realizarse únicamente dentro del rea protegida y debe ser volcado a cloaca o a pozo ciego.-----

ARTICULO 7°).- Los marcos de las alzas extractadas o aquellos que contenga residuos de miel, no podrán ser depositados fuera del área de hermeticidad, debiendo en aquellos casos en que no se cuente con el espacio físico apropiado, trasladar fuera del ejido urbano en las condiciones que se detallan en el Art. 10 inc. a), b), c) y d) de la presente Ordenanza.-----

## CAPITULO III DEL TRANSPORTE DE COLMENAS DESDE Y HACIA OTRAS JURISDICCIONES

ARTICULO 8°).- Las colmenas que ingresen al Distrito provenientes de otras jurisdicciones, sin perjuicio de las normas sanitarias que al efecto se dicten, deberán hallarse amparadas por certificados de libre tránsito otorgado por autoridad competente del lugar de origen.-----

ARTICULO 9°).- Aquellos productores del Distrito, que deseen realizar la practica migratoria de la Apicultura, y que para ello, necesiten trasladar sus colmenas fuera del Distrito, deberán solicitar en el área Municipal correspondiente el certificado de tránsito y sanitario, debiendo tomar conocimiento de que al reingresar, a efectos de preservar el estado sanitario de la región deberá presentar lo requerido en el art. 8°.-----

## CAPITULO IV DEL TRANSPORTE DE COLMENAS DENTRO DEL DISTRITO

ARTICULO 10°).- El transporte de colmenas en áreas urbanas quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) En horario diurno, la carga de colmenas, y en época de pillaje alzas extractadas y/o residuos que pudieran atraer a las abejas, deber ser cubierta con tejido mosquitero, tul de media sombra u otro elemento que garantice que el vehículo o medio de transporte utilizado, no presentar riesgos de perdidas de abejas.
- b) En horario nocturno, queda permitido el tránsito de vehículos de transporte de colmenas, debiendo observarse extremar pautas de precaución.
- c) En todos los casos, los medios de transporte de colmenas deberán ser conducidos por personas cuya idoneidad resulte acreditar, mediante certificación extendida por el área de producción Municipal y/o asociación apícola al que el propietario de la carga se encuentre asociado, o acompañado por persona idónea.
- d) Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos o medios de transporte cargados con colmenas y en época de pillaje de alzas con miel o residuos que lo contengan, dentro del área urbana, sin la protección adecuada (Art. 10 inc. a).-----

CAPITULO V  
DE LA INSTALACION DE COLMENAS EN AREAS URBANAS

ARTICULO 11°).- Prohíbese la tenencia de colmenas, dentro de los límites del ejido urbano y zona complementaria, en todas las localidades del Partido de Salliqueló.-----

CAPITULO VI  
DE LA INSTALACION DE COLMENAS EN AREAS RURALES

ARTICULO 12°).- Prohíbese la práctica de la apicultura migratoria dentro de un radio menor de 1 km. de toda explotación o centro apícola permanente. Dicho radio podrá ser modificada temporaria o definitivamente a solicitud debidamente fundamentada en aquellas zonas en que las condiciones de la capacidad mielífera lo aconsejen.-----

ARTICULO 13°).- En caso de explotarse colmenas con el fin de polinización de cultivos, podrán permitirse excepciones al artículo anterior, previa autorización y certificación del área de producción del Municipio.-----

ARTICULO 14°).- En el caso de centros de fecundación de reinas, en criaderos registrados, de acuerdo al art. 3 inc.a), inc.b), inc.c), inc.d) y inc. f), con Fines de mejoramiento apícola, en el radio fijado en el art. 12, no podrá ser inferior a 5 km de conformidad a las características de la zona, pudiendo en su caso ser modificado.-----

CAPITULO VII  
DE LA CREACION DE ESTABLECIMIENTOS AGROPECUARIOS RECEPTIVOS  
R de EAR

ARTICULO 15°).- Crease en el ámbito del Distrito de Salliqueló, el Registro de establecimientos Agropecuarios Receptivos, el que tendrá carácter voluntario y estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) Los productores agropecuarios que así lo deseen podrán inscribirse en el R de EAR, debiendo concurrir para ello al área de Producción Municipal.
- b) Los productores interesados deberán consignar en una ficha de inscripción, que tendrá carácter de declaración jurada los datos personales del titular del establecimiento, datos catastrales del mismo y la existencia de colmenas en el establecimiento, indicando cantidad, ubicación y nombre del propietario.
- c) El Area de Producción Municipal confeccionará un mapa de Establecimientos Receptivos, el que será cotejado con el confeccionado a partir del Re Mu PA.

d) Periódicamente la Municipalidad, a través de su Area de Producción, podrá requerir al productor información sobre el movimiento de colmenas operado en su establecimiento, como así también una calificación de la conducta de el o los apicultores vinculados al mismo.-----

ARTICULO 16°).- En los casos que el productor contenga en su establecimiento colmenas pertenecientes a apicultores de otras jurisdicciones, deberá oportunamente efectuar la denuncia correspondiente ante el Area de Producción Municipal.-----

CAPITULO VIII  
DE LA CALIDAD DEL PRODUCTO

ARTICULO 17°).- La Municipalidad a través de su Area de Producción, mediante campañas de difusión y promoción de la actividad apícola, deberá propiciar en los productores la observación de pautas de manejo de los colmenares y sus productos tendientes a optimizar los niveles cualitativos y cuantitativos de producción atento a ello a las posibilidades que ofrece el ecosistema en que se encuentra ubicado el Distrito de Salliqueló.-----

ARTICULO 18°).- La Municipalidad propiciará la firma de convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales, a los efectos de lo expuesto en el artículo anterior.-----

CAPITULO IX  
DEL CONTROL SANITARIO

ARTICULO 18°).- Declárase de especial interés, la obligatoriedad de los productores apícolas de la región, denunciar la presencia de colmenas con enfermedades infecto-contagiosas( Varroa, noseosis etc ) y/o parasitarias ( loque americana, loque europea)-----

ARTICULO 19°).- Toda colmena que ingrese al Distrito, deberá sin excepción someterse a un control sanitario contra enfermedades infecto-contagiosas ( Varroa, noseosis etc) y/o parasitarias ( loque americana, loque europea).-----

ARTICULO 20°).- Prohíbese el estacionamiento de vehículos, en tránsito por el Distrito de Salliqueló, cargados con colmenas, ya sea en áreas urbanas o rurales. En caso de detención por razones de fuerza mayor las colmenas deber n ser sometidas a control de Varroa.-----

ARTICULO 21°).- Los productores apícolas instalados en la región, deberán cumplir obligatoriamente un programa sanitario que controle enfermedades infecto-contagiosas que fueren detectadas y haga peligrar el estado sanitario de la poblaciñn apícola.-----

CAPITULO X  
DE LA CREACION DEL FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION A LA ACTIVIDAD  
APICOLA ( F.M.P.A.A.)

ARTICULO 22°).- Créase en el ámbito del Distrito de Salliqueló, el F.M.P.A.A. que estar sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) Los montos que por concepto de multas e infracciones a la presente Ordenanza ingresen al Municipio, quedarán afectados a una cuenta especial creada a tal efecto.
- b) Los importes correspondientes a la venta de las colmenas decomisadas a los infractores de los artículos 11, 12 y 13 ingresarán al F.M.P.A.A.
- c) Los subsidios y créditos no reintegrables que pudieran obtenerse a partir de gestiones ante Organizaciones Gubernamentales y no Gubernamentales, como as;

también aquellos se recauden por concepto de donaciones recibidas ingresar n al F.M.P.A.A.

d) El Departamento Ejecutivo, quedará facultado para otorgar líneas de crédito promocionales de la actividad a apicultores que demuestren probada idoneidad y cuya capacidad financiera no les permita ritmo de crecimiento acorde a los esfuerzos realizados.

e) A los efectos de lo expuesto en el ítem "d" del presente artículo, un miembro del Departamento Ejecutivo, conjuntamente con un representante de los Apicultores y un Miembro del Honorable Concejo Deliberante conformarán una junta de calificación, que será la encargada de distribuir los fondos disponibles entre los interesados y un representante de la Cooperativa Apícola.

f) A través del F.M.P.A.A. el Municipio podrá financiar la participación de productores apícolas, en diferentes ferias y misiones comerciales propiciadas por el Ministerio de la Producción u otros organismos relacionados con la actividad apícola.-----

#### CAPITULO XI DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 23°).- Los infractores a la presente Ordenanza deberán regularizar su situación dentro de las 48 hs a contar desde la notificación respectiva, transcurrido dicho plazo la Municipalidad procederá al retiro de las colmenas. la Municipalidad determinará con carácter provisorio, el lugar de depósito de las mismas, pudiendo otorgar la custodia al Centro de Formación profesional y/o Cooperativa Apícola, hasta que exista en la localidad un Centro Apícola. El propietario podrá retirar las colmenas, previo pago de las multas aplicadas y de los gastos originados por el traslado y la custodia de las mismas, no pudiendo el infractor reclamar por los daños que estas pudieran haber sufrido, ya se trate de abejas o colmenares. Transcurrido un lapso de treinta (30) días desde la fecha de secuestro, los bienes pasarán al patrimonio Municipal, y su valor será acreditado al F.M.P.A.A. quedando facultado el Departamento Ejecutivo para dar destino a los fondos disponibles de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo X Art 22° inc. d y f.-----

ARTICULO 24°).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el incumplimiento de lo prescripto en la presente Ordenanza se ajustará al procedimiento y sanciones legislados por el Código de Faltas Municipales. En el caso de aplicación de multas la misma no podrá exceder el 30% del valor de las colmenas del infractor al precio promedio que como referencia indique la Cooperativa de Apicultores y/o determine la Dirección de Producción Municipal.--

ARTICULO 25°).- Los Apicultores que ejerzan su actividad con anterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deberá regularizar su situación, dentro de los ciento veinte ( 120 ) días a partir de la fecha de su vigencia.-----

#### CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 26°).- El Apicultor y/o sus asociados o dependientes deberá acreditar idoneidad en el manejo de las colmenas de abejas, prohibiéndose la tenencia de abejas en todo envase que no sea la " Colmena movilista"..-----

ARTICULO 27°).- La Municipalidad realizará inspecciones, notificaciones y secuestros y toda medida que le sea solicitada para el cumplimiento de la presente Ordenanza en forma conjunta, con el apoyo solidario en los que hace a personal y vehículos con los Apicultores del Distrito.-----

ARTICULO 28°).- En forma permanente, fomentar el agrupamiento de los Apicultores en pos de lograr la optimización de los recursos, la calidad de vida y el rendimiento cualitativo y cuantitativo de la producción.-----

ARTICULO 29°).- Prohíbese la tenencia y/o explotación de abejas que no sean reconocidas como " Domésticas ", entendiéndose por tales a aquellas que en su manejo por el hombre idóneo, demuestran condiciones de probada mansedumbre, exceptuándose los centros que realicen una labor de investigación o experimentación oficial.-----

ARTICULO 30°).- El ingreso de Núcleos y Colmenas al Distrito, para su asentamiento, quedará restringido a aquellos que aprueben sin inconvenientes las inspecciones sanitarias, a las que sin excepción deberán someterse, como así también quedará restringido cuando a criterio de los Técnicos del Area de Producción, su ingreso pudiera perjudicar la producción de los Apicultores residentes en el Distrito.-----

ARTICULO 31°).- Adhiérese en todos su términos al Decreto n° 4246 reglamentario del Artículo n° 4 de la Ley 10081 Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 32°).- Cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.-----

ORDENANZA N° 910/98.-



ALEJANDRO A. ALBIN  
- SECRETARIO -



RAUL M. GARCIA  
- PRESIDENTE -